

Luis Beltrán, a los 10 días del mes de marzo del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**" Expte. Puma N° L. de los que:

RESULTA: Que en fecha 23/02/2026 se recepciona Nota N° 220/26- SeNAF - DVM del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo DISPOSICIÓN N° 20/2026- SeNAF DVM de fecha 18/02/2026, mediante la cual se solicita cautelarmente una medida de no innovar respecto de la permanencia del niño S.N.M.S. DNI N° 5. al cuidado de su tío paterno D.E.C. DNI N° 4. y su pareja L.A.L. DNI N° 4., hasta tanto se dicte la correspondiente guarda judicial. Para el caso de no hacerse lugar a dicha solicitud, el Organismo Proteccional dispone subsidiariamente la prórroga por el plazo de noventa (90) días de la Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional.

Se acredita la notificación de la medida adoptada a la progenitora T.M.S. DNI N° 3. mediante comunicación vía WhatsApp.

En el informe agregado, el Equipo Técnico interviniente describe la composición del grupo familiar conviviente y no conviviente, señalando que el niño convive con su tío paterno y la pareja de éste, quienes desde el año 2023 han asumido de manera estable sus cuidados cotidianos, garantizando su alimentación, salud, recreación y un entorno familiar adecuado para su desarrollo. Asimismo se da cuenta de las intervenciones realizadas por el organismo, consistentes en entrevistas, comunicaciones telefónicas y seguimiento del grupo familiar.

Refiere la profesional interviniente que la dinámica familiar de los guardadores resulta adecuada y organizada, observándose que el niño se encuentra contenido afectivamente y con sus derechos esenciales garantizados. Señala además que el vínculo con sus progenitores se mantiene en la medida en que éstos lo solicitan, siendo facilitado por los

actuales cuidadores, aunque se advierte la imposibilidad de retorno a la convivencia con la familia de origen.

En virtud de ello, el Equipo Técnico concluye que el niño se encuentra resguardado bajo el cuidado de sus referentes afectivos su tío paterno el Sr. D.E.C. DNI N° 4. y su pareja L.A.L. DNI N° 4., estimando necesario otorgar un marco jurídico más estable a su situación, razón por la cual reiteran la solicitud de dictado de una medida cautelar de no innovar respecto de su permanencia con los mencionados cuidadores hasta tanto se resuelva el proceso de guarda en trámite, solicitando subsidiariamente la prórroga de la medida excepcional por el plazo de noventa (90) días.

Que en fecha 24/02/2026 se concede traslado a los progenitores respecto de la solicitud de la medida cautelar de no innovar, y se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces, quien en fecha 26/02/2026 dictamina en favor del pedido del Organismo Proteccional respecto de dicha medida.

Que en fecha 09/03/2026 pasan los presentes a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así

también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de fallar, cabe destacar que se visualiza en el caso que las líneas de acción son acordes al fin último de la medidas excepcionales que es promover acciones en pos de recomponer los derechos vulnerados del niño. En este orden, continúa siendo claro que la pareja de guardadores son quienes siguen sosteniendo un ambiente familiar saludable y acorde a las necesidades del niño, garantizando sus derechos fundamentales.

De los elementos analizados que fueran detallados supra, concluyo que la prórroga adoptada mediante DISPOSICIÓN N° 20/2026 - SeNAF DVM.- respecto del niño S.N.M.S., en forma excepcional y transitoria, garantiza el interés superior previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art. 10 de la Ley 4109, en tanto mantiene el marco jurídico de protección hasta tanto se resuelva el proceso de guarda en trámite.

En cuanto a lo solicitado por el Organismo y lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores respecto de la Medida Cautelar de No Innovar, corresponde apartarse de dicha solicitud, toda vez que, conforme surge del Expte. N° L., el proceso de guarda se encuentra en etapa probatoria, debiendo respetarse los estadios procesales y la competencia propia de dicho trámite, como ya fuera señalado por este Tribunal en resoluciones anteriores.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de los niños, niñas y adolescentes;

RESUELVO:

I.-) Decretar la legalidad de la prórroga de la medida excepcional de derechos dictada por el Organismo Proteccional -DISPOSICIÓN N°

20/2026- SeNAF DVM en la que se resuelve que el niño S.N.M.S. DNI N° 5. continúe al cuidado de su tío paterno Sr. D.E.C.D.N.4. y su pareja Srta. L.A.L.D.N.4., por el plazo de noventa (90) días.

II.-) Siendo que del informe presentado no se vislumbran estrategias a futuro en la presente situación de parte del Organismo Proteccional, LIBRESE OFICIO, debiendo este dar cuenta en el plazo de diez días del resultado de acciones y objetivos a los fines de recomponer el sistema de derechos que le asiste al niño, en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITÉRESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo de la Sra. Defensora de Menores. (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

III.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. Expídase testimonio y/o copia certificada.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta